TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dr. José Antonio Pérez Parra

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Forma de creación y difusión.

Obligatoriedad.

Derechos humanos y jurisprudencia.

Difusión y épocas

Desde su instauración mediante Decreto del 8 de diciembre de 1870, bajo la presidencia de Benito Juárez García, el Semanario Judicial de la Federación ha sido el órgano oficial para la publicación de tesis de jurisprudencia y precedentes del Poder Judicial de la Federación. Esta labor se ha desarrollado a través de distintas Épocas, cada una con duración variable, de las cuales se han concluido once y actualmente se integra la Duodécima Época.

Las Épocas se dividen en tres grandes periodos constitucionales: antes y después de la promulgación de la Constitución de 1917.

Las tesis comprendidas entre la Primera y la Cuarta Época se consideran parte de la "jurisprudencia histórica", al haber sido emitidas con base en ordenamientos derogados que hoy son inaplicables (no vigentes).

Las correspondientes de la Quinta a la Undécima Época conforman el cuerpo normativo de la "jurisprudencia vigente aplicable", dentro del actual orden constitucional.

De las reformas constitucionales y legales, así como por la elección popular de las personas juzgadoras, se inaugura la Duodécima Época.

Épocas

PRIMER PERIODO (JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**
SEGUNDA ÉPOCA	De enero de 1881 a diciembre de 1889
TERCERA ÉPOCA	De enero de 1890 a diciembre de 1897
CUARTA ÉPOCA	De enero de 1898 a agosto de 1914

SEGUNDO PERIODO (JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	**Del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**
SEXTA ÉPOCA	De 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968
SÉPTIMA ÉPOCA	Del 1o. de enero de 1969 al 14 de enero de 1988
OCTAVA ÉPOCA	Del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995
NOVENA ÉPOCA	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011
DÉCIMA ÉPOCA	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021
UNDÉCIMA ÉPOCA	Del 1o. de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025
DUODÉCIMA ÉPOCA	**Del 1o. de septiembre de 2025 a la fecha**

Épocas recientes

La **Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación** inició el **1 de mayo de 2021**, conforme al **Acuerdo General 1/2021** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su establecimiento derivó de la reforma constitucional publicada el **11 de marzo de 2021**, que transformó la organización del Poder Judicial de la Federación y modificó sustancialmente el sistema de creación de jurisprudencia.

La principal innovación fue la incorporación de la **jurisprudencia por precedentes**. A partir de esta reforma, las razones que sustentan las sentencias emitidas por el **Pleno de la Suprema Corte**, aprobadas por al menos ocho votos, y por las **Salas**, aprobadas por al menos cuatro votos, son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Asimismo, se crearon los **Plenos Regionales**, que sustituyeron a los Plenos de Circuito y adquirieron facultades para emitir jurisprudencia en el ámbito de su competencia. Paralelamente, se eliminó el sistema de formación de jurisprudencia por reiteración para la Suprema Corte y desapareció la jurisprudencia por sustitución.

La publicación del **Semanario Judicial de la Federación** continuó como un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de criterios judiciales. En él se publican semanalmente, los viernes hábiles, las tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias relevantes emitidas por la Suprema Corte, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito. Por su parte, la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación** se publica mensualmente en formato electrónico e integra el contenido difundido durante cada mes.

La información se organiza de manera sistemática en **nueve partes**, integradas por diversas secciones y subsecciones. Además, las tesis adoptan una nueva estructura prevista en el artículo 218 de la Ley de Amparo, que incluye: **rubro, narración de los hechos, criterio jurídico, justificación y datos de identificación del asunto**, facilitando su comprensión y consulta.

Para otorgar certeza jurídica sobre la vigencia y obligatoriedad de los criterios, todas las tesis, sentencias, votos, acuerdos y disposiciones publicadas incorporan una nota con la **fecha y hora de su publicación y difusión oficial**.

Épocas recientes

La **Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación (SJF)** surge a partir de la reforma constitucional publicada el **15 de septiembre de 2024**, en un contexto de profunda transformación del Poder Judicial de la Federación. Esta nueva etapa busca fortalecer la legitimidad democrática del sistema de justicia mediante una mayor vinculación con la voluntad popular y el reconocimiento de la diversidad jurídica y cultural de México.

Entre sus principales innovaciones destacan la **elección popular de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la atribución exclusiva del **Pleno de la Suprema Corte** para resolver asuntos constitucionales y el carácter obligatorio de sus sentencias cuando sean aprobadas por mayoría calificada. Estas modificaciones redefinen la integración y funcionamiento de la Suprema Corte, orientándola hacia un modelo más representativo y democrático.

El **Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado el **10 de diciembre de 2025**, establece un nuevo marco normativo para la organización, clasificación, actualización y difusión de los criterios jurisdiccionales contenidos en el Semanario Judicial, impulsando además la modernización tecnológica bajo principios de justicia digital, accesibilidad, transparencia y pluralismo jurídico.

Una de las novedades más relevantes es la incorporación de un espacio específico para la publicación de resoluciones emitidas por **autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos**, reconociendo su calidad de sujetos de derecho público, su facultad jurisdiccional y su derecho a la libre determinación. Esta medida fortalece el reconocimiento del **pluralismo jurídico**, al integrar sistemas normativos y formas de resolución de conflictos históricamente excluidos de la difusión jurídica oficial.

La Duodécima Época concibe al Semanario Judicial de la Federación como una herramienta de **justicia abierta, inclusiva y multicultural**, orientada a incorporar perspectivas de género, derechos humanos y diversidad cultural en la construcción y difusión del conocimiento jurídico nacional.

Publicaciones complementarias

Además del Semanario Judicial de la Federación, existen diversas **publicaciones complementarias** destinadas a difundir criterios jurisprudenciales y precedentes relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Entre ellas se encuentran:

- Los **Apéndices**.
- Los **Informes**.
- Los **Suplementos**.
- El **Boletín de Información Judicial**.
- El **Boletín del Semanario Judicial de la Federación**.
- Los **Precedentes Relevantes**.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo "De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Búsqueda de tesis

Búsqueda por frase o palabra | **Búsqueda por número de registro**

Escriba el tema de su interés o utilice comillas para "búsqueda de frases".

Ver todo

Incluir sólo:

Búsqueda avanzada de tesis →

☑ Localización ☑ Rubro (título y subtítulo) ☑ Texto ☐ Precedentes

◉ Tesis jurisprudenciales y aisladas ○ Jurisprudencia ○ Aislada

Todo	Pleno	1a. Sala	2a. Sala	3a. Sala	4a. Sala	S. Auxiliar	Plenos Reg.	Plenos Cto.	TCC	Pleno TDJ	Com. TDJ
12a.	☑ 12a. Época	-	-	-	-	-	☑ 12a. Época	-	☑ 12a. Época	☑ 12a. Época	☑ 12a. Época
11a.	☑ 11a. Época	☑ 11a. Época	☑ 11a. Época	-	-	-	☑ 11a. Época	☑ 11a. Época	☑ 11a. Época	-	-
10a	☐ 10a	☐ 10a	☐ 10a	-	-	-	-	☐ 10a	☐ 10a	-	-

MARCO JURÍDICO SOBRE JURISPRUDENCIA

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEMA / TIPO	ARTÍCULO	CONTENIDO PRINCIPAL	ASPECTOS CLAVE
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES			
Concepto de jurisprudencia	Artículo 215	La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.	• Existen tres formas de establecimiento de jurisprudencia.
Formas de establecimiento	Artículo 216	• **Jurisprudencia por precedentes obligatorios:** se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno. • **Jurisprudencia por reiteración:** se establece por los tribunales colegiados de circuito. • **Jurisprudencia por contradicción:** se establece por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.	• Se precisan los órganos facultados para cada tipo de jurisprudencia.
Efectos obligatorios de la jurisprudencia	Artículo 217	• La jurisprudencia de la SCJN es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. • La jurisprudencia de los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la SCJN y los plenos regionales. • La jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la SCJN, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. • La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.	• Define el ámbito de obligatoriedad según el órgano que emite la jurisprudencia. • Establece la irretroactividad en perjuicio de las personas.
Contenido y estructura de la tesis	Artículo 218	Cuando la SCJN, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión. La tesis deberá contener los siguientes apartados: **I. Rubro:** identifica el tema abordado en la tesis. **II. Narración de los hechos:** descripción breve de los hechos relevantes. **III. Criterio jurídico:** respuesta jurídica adoptada para resolver el problema. **IV. Justificación:** argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional para sostener el criterio. **V. Datos de identificación del asunto:** número de tesis, órgano que la dictó y votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, respecto del criterio sustentado.	• En la jurisprudencia por contradicción se agregan los datos de identificación de las tesis que contendan, el órgano que las emitió y la votación emitida en las sesiones correspondientes. • No deben incluirse cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión.
Remisión y publicación de tesis	Artículo 219	La SCJN, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.	• Obliga a los órganos jurisdiccionales a remitir las tesis para su difusión oficial.
	Artículo 220	En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento. Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.	• Se publican las tesis, así como resoluciones para constituir o interrumpir la jurisprudencia y votos particulares. • Se permite la publicación de otras resoluciones que se estimen pertinentes.

CAPÍTULO II. JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTES OBLIGATORIOS

Precedentes obligatorios	Artículo 222

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la SCJN constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de seis votos.

Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

CAPÍTULO III. JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN

Reiteración	Artículo 224

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

CAPÍTULO IV. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

Concepto	Artículo 225	La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Órganos competentes	Artículo 226	Las contradicciones de criterios serán resueltas por: **I.** Derogada. **II.** El Pleno de la SCJN cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones. **III.** Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Efecto de la resolución	(Artículo 226, párrafo final)	Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger un criterio distinto a los sostenidos por los órganos en contradicción.

NOTA GENERAL: Las tesis de jurisprudencia y los criterios obligatorios buscan garantizar la unidad, coherencia y certeza en la interpretación y aplicación del derecho por parte de las autoridades jurisdiccionales.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENFASIS EN JURISPRUDENCIA

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con especial relevancia en la emisión y efectos de la jurisprudencia.

1. ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA

Conforme al artículo 1, los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
II. El Tribunal Electoral;
III. Los Plenos Regionales;
IV. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
V. Los Tribunales Colegiados de Apelación;
VI. Los Juzgados de Distrito;
VII. El Tribunal de Disciplina Judicial, y
VIII. El Órgano de Administración Judicial.

Para efectos de jurisprudencia, los órganos facultados para establecerla son:
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.

2. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

Integración	Art. 2	• Se compone de nueve Ministras o Ministros y funciona en Pleno.
Sesiones	Art. 3	• Dos periodos de sesiones por año: – **Primero:** del 1° día hábil de enero al último día hábil de la primera quincena de julio. – **Segundo:** del 1° día hábil de agosto al último día hábil de la primera quincena de diciembre.
REGLAS RELEVANTES DEL PLENO PARA LA EMISIÓN DE JURISPRUDENCIA		
Quórum para sesionar	Art. 4	• Bastará la presencia de cinco Ministras o Ministros, excepto en los casos en que la Constitución exija al menos seis.
Votación y mayorías	Art. 8	• Las resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos. • Cuando la Constitución lo requiera, se necesita mayoría de seis votos de las Ministras y Ministros presentes. • En controversias constitucionales (art. 105, fracc. I), para efectos generales se requiere mayoría de al menos seis votos. • En caso de empate, el Presidente/a de la SCJN tendrá voto de calidad.
Duración en el cargo	Art. 10	• Las y los Ministros durarán doce años; no pueden ser reelectos y solo pueden ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

3. ATRIBUCIONES RELEVANTES DE LA SCJN RELACIONADAS CON JURISPRUDENCIA

Art. 16

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, entre otros asuntos:

I. **Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad** (fracc. I del art. 105 CPEUM).
II. **Recursos de amparo** cuando se ejerce la facultad de atracción (fracc. II).
III. **Recurso de revisión en amparo** (audiencia constitucional) cuando subsista el problema de constitucionalidad (fracc. III).
IV. **Recurso de revisión en amparo directo** sobre constitucionalidad de normas generales, interpretación directa de la Constitución u omisión de decidir sobre tales cuestiones, cuando el asunto revista interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos (fracc. IV).
V. Recursos de apelación en controversias ordinarias en las que la Federación sea parte (fracc. V).
VI. Demás asuntos que señale la Constitución y las leyes.

De las resoluciones que emita la SCJN (en Pleno) se derivan:
precedentes obligatorios cuando son aprobadas por mayoría calificada **de seis votos.**

4. TIPOS DE JURISPRUDENCIA Y ÓRGANOS QUE LA ESTABLECEN

TIPO DE JURISPRUDENCIA	ÓRGANO QUE LA ESTABLECE	BASE LEGAL	REQUISITOS PRINCIPALES	EFECTOS
POR PRECEDENTES OBLIGATORIOS	Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno)	Art. 21	• Razones de las sentencias aprobadas por mayoría de seis votos. • Solo las cuestiones necesarias para justificar la decisión son obligatorias.	Obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.
POR REITERACIÓN	Tribunales Colegiados de Circuito	Art. 24	• Un mismo criterio sustentado por unanimidad. • En cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. • Solo las cuestiones necesarias para justificar la decisión son obligatorias.	Obligatorias para las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas del circuito correspondiente.
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Pleno de la SCJN o Plenos Regionales	Arts. 25 y 26	• Para dilucidar criterios discrepantes entre: – Plenos Regionales, o – Tribunales Colegiados de Circuito. • Se resuelve acogiendo uno de los criterios o fijando uno nuevo.	Obligatorias en los términos que determine el órgano que la emite: – SCJN: ámbito nacional – Pleno Regional: en su región

5. PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Publicación	Art. 33, fracc. XXVII	Corresponde al Pleno de la SCJN, entre otras facultades, ordenar la publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.
Alcance	Art. 33, fracc. XXVII	• Se publican las tesis jurisprudenciales y los precedentes obligatorios. • Se garantiza la difusión oficial y la obligatoriedad de la jurisprudencia en los términos de la ley.
Órgano encargado	Artículo 33, fracc. XXVII	Publicación a cargo de la dependencia de la SCJN responsable del Semanario Judicial de la Federación.

EN SÍNTESIS

- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reconoce tres tipos de jurisprudencia y determina los órganos competentes para establecerla.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, emite precedentes obligatorios cuando sus sentencias son aprobadas por mayoría de seis votos.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito generan jurisprudencia por reiteración; los Plenos Regionales y el Pleno de la SCJN resuelven contradicciones de criterios.
- La publicación en el Semanario Judicial de la Federación da publicidad y obligatoriedad a los criterios jurisprudenciales.

Reglas para la elaboración de tesis



La tesis hace referencia al criterio jurídico para un caso concreto.



La tesis debe ser redactada con estructura de una regla, compuesta por un supuesto de hecho que describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa.



Las cuestiones de hecho y de derecho que no son necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.



La tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia.

Reglas para la elaboración de tesis

- ✓ La tesis se compondrá de título, subtítulo, texto, número de identificación, órgano emisor y precedente.
- ✓ El título es la mención del concepto, figura o institución jurídica que constituye la materia principal de las tesis.
- ✓ A través del título deberá identificarse el tema principal de que trata la tesis y servirá para la integración de tesauros e índices conceptuales, que permitan la fácil localización de los criterios interpretativos en los sistemas de consulta.
- ✓ El subtítulo es el enunciado gramatical que identifica sintéticamente al criterio interpretativo plasmado en la tesis. En el subtítulo o en el texto respectivo se identificarán la o las normas generales cuya regularidad constitucional se analice, las que sean materia de interpretación o de integración y, de ser el caso, los artículos constitucionales y convencionales que hayan fundado la resolución.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032259
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 128/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Hechos: En la acción de inconstitucionalidad promovida contra los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó que el esquema normativo impugnado afectaba el ejercicio de manifestaciones en espacios públicos. Se argumentó que tales disposiciones incidían en las libertades de expresión y reunión previstas en los artículos 6o. y 9o. constitucionales.
El Tribunal Pleno analizó si la protesta social pacífica se articula de manera interdependiente con otros derechos civiles y políticos que sostienen el modelo democrático previsto en la Constitución Federal.

Criterio jurídico: La protesta social pacífica mantiene una relación de interdependencia con las libertades de expresión, de reunión, de información y de asociación, así como con los derechos de participación política, al integrar la arquitectura de derechos que hace posible la deliberación pública, la rendición de cuentas y el funcionamiento efectivo de la democracia constitucional.

Justificación: La Constitución Federal articula las libertades de expresión, de información y de reunión, no como prerrogativas aisladas, sino como eslabones de una misma cadena normativa orientada a sostener los procesos políticos ordinarios y hacer posible el ejercicio libre del voto. Estos derechos operan de manera integrada dentro de un ecosistema de libertades que permite la formación de una opinión pública plural, el debate abierto de los asuntos colectivos y la exigencia de rendición de cuentas frente al poder.
Desde esta perspectiva, la protesta social pacífica no constituye un fenómeno independiente de ese entramado, sino una manifestación en la que convergen y se ejercen simultáneamente diversas libertades civiles y derechos políticos.
En efecto, cuando la ciudadanía se manifiesta en el espacio público ejerce de manera colectiva la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación, el derecho de petición y las prerrogativas de participación política que estructuran la democracia constitucional.
Esa articulación funcional evidencia la interdependencia de los derechos humanos: cada uno sostiene a los demás y todos, en conjunto, configuran las precondiciones que hacen posible la idea de soberanía popular prevista en el artículo 39 constitucional, conforme al cual el pueblo tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
Por ello, afectar la protesta social pacífica implica incidir indirectamente en toda la arquitectura de derechos que sostiene la deliberación pública y el control ciudadano del poder.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 128/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Precedente

- Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y, en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente o recurrente, siempre que no se trate de un dato sensible conforme a la normativa aplicable, la fecha de resolución, la o las votaciones, el nombre del ponente (en su caso, del ausente, de quien emitió voto y del encargado del engrose), así como del secretario.

Precedente (Sentencia)

Registro digital: 34073
Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2019 Y SU ACUMULADA 136/2019.
Duodécima Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Libro 10, Junio de 2026
Instancia: Pleno

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2019 Y SU ACUMULADA 136/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. 24 DE NOVIEMBRE DE 2022. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIOS: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO Y ROBERTO NEGRETE ROMERO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversas Senadoras y Senadores integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Número de identificación

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponderán a la correspondiente Época del Semanario Judicial de la Federación, y se distinguirán agregando a su número de identificación.

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Época correspondiente.

P./J. 1/2019 (10a.), 1a./J. 1/2019 (10a.), 2a./J. 1/2019 (10a.)

Número de identificación

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis, para finalizar con la referencia a la Época correspondiente.

La sigla o las siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L),

III.2o.P. J/1 P (10a.) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Número de identificación

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Época correspondiente.

La sigla o las siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L),

PC.III.P. J/1 K (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación

La reforma modifica la integración y funciones de la SCJN

a) Se integra por nueve Ministras y Ministros electos por voto popular.

b) La resolución de los asuntos será competencia exclusiva del Pleno.

c) Las decisiones contenidas en las sentencias, que sean aprobadas por mayoría de seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

d) Sólo podrán invalidar el contenido de normas generales mediante resolución que sea aprobada por cuando menos, seis votos.

e) Tiene facultad para emitir las declaratorias generales de inconstitucionalidad de normas.

Reforma publicada 2 de junio de 2026

Artículo 94.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno; **también, con aprobación del Pleno, podrá funcionar en dos secciones**. La presidencia de la Corte se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.
- En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno **y de las secciones** serán públicas.
- La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno **y en secciones**, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación

1

El cambio marca el inicio de una etapa de publicaciones con nuevos criterios, que incluye la sección de resoluciones generadas por los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena, acordes a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, que reconocen la pluriculturalidad.

2

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la SCJN, por lo que su revisión resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

3

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica y **semanal**, y se integrará en un libro **mensual**. Contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás que se ordene publicar, por lo que su revisión resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales del país.

Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación

TESIS. Es un documento que contiene —en forma clara y concreta— un criterio jurídico de un caso particular que deben aplicar las autoridades jurisdiccionales federales y de los poderes judiciales locales. La aprobación de las tesis deberá realizarse en sesión pública por parte del órgano jurisdiccional correspondiente;

EJECUTORIAS. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan;

VOTOS. Documentos en los que un Ministro, Ministra, Magistrado o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por la SCJN o, en su caso, el Pleno Regional o el Tribunal Colegiado de Circuito al que se encuentre adscrito.

ACUERDOS. Lineamientos generales expedidos por el Pleno de la SCJN o la persona titular de la Presidencia, que regulan aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, QUE ASÍ LO SOLICITEN. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que reflejan el pluralismo jurídico de México y son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación. Estas resoluciones serán remitidas a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN. Su observancia por parte de las autoridades jurisdiccionales no será obligatoria, salvo que así se disponga, expresamente, dentro del ámbito competencial de la autoridad emisora, y

OTROS. También se difunden otros documentos de interés que la SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales remitan a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que sean publicados, por ejemplo, reglamentos internos y lineamientos sobre cuestiones diversas, entre otros.

Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación

Cuando en las sentencias se declare la invalidez de normas generales, la Presidencia de la SCJN ordenará que las publicaciones también se hagan en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hayan publicado.

Las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales no se publicarán, generalmente, cuando en aquellas se determine el sobreseimiento o la improcedencia por el Pleno de la SCJN dado que, en ese supuesto, no habrá pronunciamiento sobre la validez de los actos controvertidos ni la sentencia respectiva tendrá efectos sobre las partes.

Ejemplo:



Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2032258 Instancia: Pleno Duodécima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 127/2026 (12a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024. Sostuvo que dichas disposiciones vulneraban la libertad de expresión y el derecho de reunión, al prever un régimen de autorización previa y aviso anticipado para la realización de manifestaciones en la vía pública.

En el análisis de fondo, surgió la pregunta relativa a si la protesta social pacífica cuenta con reconocimiento como derecho humano dentro del parámetro de regularidad constitucional.

Criterio jurídico: La protesta social pacífica constituye un derecho humano fundamental autónomo y con identidad propia, en tanto emerge del conjunto interdependiente de libertades y derechos políticos que hacen posible la deliberación pública, la rendición de cuentas y el ejercicio efectivo del voto, conforme al diseño democrático y al principio de soberanía popular previstos en la Constitución Federal.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera necesario dar un paso adicional en la construcción constitucional del derecho a la protesta, pues su contenido no se agota en las libertades de expresión y de reunión, aunque pueda deducirse parcialmente de ellas.

En efecto, la Constitución no reconoce estas prerrogativas como decisiones aisladas, porque tienden a promover un tipo específico de ciudadanía: consciente, informada e involucrada en los procesos políticos ordinarios. Detrás de estos derechos se encuentra un diseño constitucional que articula los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía elige y sustituye a quienes la representan.

El artículo 39 constitucional –según el cual el pueblo de México tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar su forma de gobierno– no es una norma ornamental ni carente de significado jurídico. Su eficacia depende de un ecosistema de libertades y garantías que hacen posible la vida democrática. La soberanía popular sólo puede realizarse cuando operan plenamente las libertades que permiten deliberar, informarse, reunirse, asociarse y exigir rendición de cuentas.

Desde esta perspectiva, las libertades de expresión, información y reunión constituyen eslabones de una misma cadena normativa orientada al ejercicio libre del voto. La protesta social pacífica forma parte de esa cadena y constituye uno de los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía mantiene abiertos los canales de control sobre el poder, preserva la deliberación pública y exige responsabilidad a sus representantes más allá de los procesos electorales.

Por ello, el reconocimiento del derecho a la protesta no implica la creación de una prerrogativa nueva, sino la identificación de un derecho humano implícito que emerge como consecuencia necesaria del entramado constitucional y del compromiso democrático que la Constitución consagra.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 127/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Ejemplo:



Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2032244 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época Materias(s): Común, Constitucional Tesis: I.11o.A.5 K (12a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

ACTOS DE AUTORIDAD QUE ESTABLECEN DISTINCIONES BASADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. ESTÁN SUJETOS A UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO QUE IMPONE EL DEBER DE EMITIR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual se le negó su contratación al servicio activo de la Secretaría de Marina por no cumplir con el dictamen oftalmológico, derivado de alteraciones visuales, y porque su índice de masa corporal supera los límites permitidos. Estimó que se violan en su perjuicio los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de trabajo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los actos de autoridad basados en categorías sospechosas están sujetos a un estándar de escrutinio estricto que le impone el deber de emitir una motivación reforzada.

Justificación: En términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los criterios contenidos en dicho precepto son los que la doctrina ha denominado "categorías sospechosas", utilizadas tanto por el Estado como por los particulares para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocarlos en situaciones de desventaja o desprotección.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de igualdad y no discriminación, ha reconocido que cuando se está frente a una categoría sospechosa corresponde activar un estándar de escrutinio estricto y, correlativamente, un deber de motivación reforzado. Asimismo, que cuando se establezca algún tipo de distinción legislativa que pudiera basarse en alguna de las categorías sospechosas prohibidas por el propio precepto constitucional, las autoridades legislativas deberán desarrollar una motivación reforzada para justificarla. Criterio que si bien se trata de la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos, lo cierto es que tal determinación ha sido trasladada por la doctrina jurisprudencial, en cuanto al deber de motivación reforzada, a diversos actos de autoridad distintos a los emitidos por el legislador, e incluso al deber de los órganos jurisdiccionales de razonar pormenorizadamente los motivos y fundamentos de actos que realicen una distinción basada en categorías sospechosas.

De dicha línea interpretativa deriva que en esos supuestos la validez constitucional de la medida o el acto de que se trate no puede sustentarse en presunciones generales, estereotipos o criterios abstractos y arbitrarios, sino que exige una justificación estricta que, además de otorgar una fundamentación y motivación reforzada que, a diferencia de la ordinaria, no se satisface con sólo citar en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos o fundamentos del acto o resolución, sea capaz de superar cada una de las gradas del escrutinio estricto, esto es: a) una finalidad constitucionalmente válida; b) la idoneidad de la medida, lo que implica que debe estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; c) que la medida debe ser lo menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa; y d) el examen de proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en efectuar la ponderación entre los principios que compiten en el caso concreto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 968/2025. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ejemplo:



Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2030542 Instancia: Pleno Undécima Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 5/2025 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 32 Tipo: Jurisprudencia

PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Una persona fue condenada con la pena de prisión vitalicia por la comisión del delito de homicidio doloso de tres o más personas, en términos del artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 15 de noviembre de 2014. Promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer de la constitucionalidad de dicho precepto.

Criterio jurídico: La pena de prisión vitalicia viola el derecho a la reinserción social.

Justificación: Derivado de los artículos 1o. y 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el modelo de reinserción social –como fin de la pena– no acepta que a la persona culpable se le caracterice por ser "desadaptada" o "peligrosa". El abandono del concepto de "readaptación" es compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de las personas sentenciadas, en contraposición con la visión que admite suponer que la persona infractora es una delincuente a la que el Estado debe reivindicar o reformar. La lógica de protección de los derechos humanos debe inspirar y determinar el funcionamiento de las instituciones penitenciarias, a fin de que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Bajo este entendimiento, la prisión vitalicia o perpetua contraviene, por sí misma, la noción de reinserción social, pues parte de la idea de que quien cometió un delito es peligroso para la sociedad y no merece reinsertarse en ésta. El modelo constitucional de reinserción social exige proteger la dignidad humana, lo que impide que los seres humanos sean tratados como objetos o instrumentos. Contrario a ello, la prisión vitalicia cosifica a la persona sentenciada, quien termina como objeto de la política criminal del Estado sobre la cual no habría necesidad de realizar medidas adecuadas para su reinserción, pues ésta nunca se dará. De igual forma, condena a la persona privada de la libertad a transcurrir su vida internada sin la posibilidad de alcanzar su proyecto de vida con respeto a derechos ajenos, aun cuando haya satisfecho las finalidades del sistema penitenciario.

Amparo directo 27/2015. 2 de diciembre de 2024. Unanimidad de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández con precisiones. La Ministra y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Loretta Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández reservaron su derecho a formular votos concurrentes. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 5/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Derechos humanos y jurisprudencia en México

En México, los derechos humanos tienen su base en el **artículo 1º de la Constitución Política**, reformado de manera trascendental el **10 de junio de 2011**. Esta reforma implicó:

Reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los **tratados internacionales** ratificados por México.

Introducción del **principio pro persona**, que obliga a interpretar las normas en el sentido más favorable a la persona.

Obligación de **todas las autoridades** (no solo judiciales) de:

- Promover
- Respetar
- Proteger
- Garantizar los derechos humanos

Esto dio origen a un **nuevo paradigma constitucional** conocido como *bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos*.

Relación entre derechos humanos y jurisprudencia

Tras la reforma de 2011, la jurisprudencia adquirió un papel central en la protección de los derechos humanos. Esta relación se manifiesta en varios aspectos:

a) Interpretación conforme

Los tribunales deben interpretar las normas conforme a la Constitución y los tratados internacionales.

b) Control de convencionalidad

Los jueces deben verificar que las normas internas sean compatibles con los tratados internacionales (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Este control fue impulsado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

c) Desarrollo progresivo de derechos

La jurisprudencia:

Amplía el contenido de los derechos

Define sus alcances

Establece estándares

Funciones de la jurisprudencia en la protección de derechos humanos

La jurisprudencia cumple funciones esenciales:

Interpretativa
Precisa el alcance de los derechos.

Integrativa
Llena vacíos normativos.

Unificadora
Evita decisiones contradictorias.

Garantista
Refuerza la protección judicial de los derechos humanos.

No. / Registro / Tesis	Rubro	Época / Instancia	Materia	Criterio relevante
Registro 2002000 **Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)**	PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE	Décima Época, Primera Sala	Constitucional	Establece que debe aplicarse la norma más favorable entre Constitución y tratados internacionales
Registro 2005056 **Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)**	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.	Décima Época, Tribunales Colegiados	Constitucional	Obliga a todas las autoridades jurisdiccionales a ejercer control de convencionalidad aun de oficio
Registro digital: 160589 **P. LXVII/2011 (9a.)**	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO	Novena/Décima transición, Pleno	Constitucional	Reconoce el control difuso y la obligación de inaplicar normas contrarias a derechos humanos
Registro digital: 2024830 **1a./J. 84/2022 (11a.)**	CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO	Undécima Época, Primera Sala	Constitucional	Establece pasos metodológicos para jueces en protección de derechos humanos
Registro digital: 2006224 **P./J. 20/2014 (10a.)**	DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.	Décima Época, Pleno	Constitucional	Define el parámetro de control de regularidad constitucional. Cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional,
Registro digital: 2006225 **P./J. 21/2014 (10a.)**	JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	Décima Época, Pleno	Constitucional / Derechos humanos	Establece obligatoriedad de criterios interamericanos
Registro digital: 2004748 **1a./J. 104/2013 (10a.)**	PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.	Décima Época, Primera Sala	Constitucional	Limita el principio pro persona a interpretaciones jurídicamente válidas
Registro digital: 2006186 **2a./J. 16/2014 (10a.)**	CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	Décima Época, Segunda Sala	Constitucional	Precisa facultades de jueces en control difuso
Registro digital: 2012594 **P./J. 9/2016 (10a.)**	PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.	Décima Época, Pleno	Derechos humanos	Desarrolla el principio de igualdad sustantiva. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.
Registro digital: 2011430 **1a./J. 22/2016 (10a.)**	ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	Décima Época, Primera Sala	Derechos humanos	Todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género

MARCO JURÍDICO SOBRE JURISPRUDENCIA

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEMA	ARTÍCULO(S)	CONTENIDO RELACIONADO CON JURISPRUDENCIA
Concepto y formas de jurisprudencia	Art. 215 y 216	• La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción. • **Por precedentes obligatorios**: la establece la SCJN en Pleno. • **Por reiteración:** la establecen los tribunales colegiados de circuito. • **Por contradicción:** la establecen el Pleno de la SCJN y los plenos regionales.
Efectos obligatorios	Art. 217	• **SCJN**: obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, excepto la propia SCJN. • **Plenos regionales:** obligatoria en la región correspondiente, salvo para la SCJN y los plenos regionales. • **Tribunales colegiados de circuito:** obligatoria en el circuito correspondiente, excepto para la SCJN, los plenos regionales y los propios tribunales colegiados. • La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Contenido y estructura de la tesis	Art. 218	• Cuando establezcan un criterio relevante, se elaborará tesis que recoja las razones de la decisión (hechos relevantes, criterio jurídico y síntesis de la justificación). • La tesis deberá contener: I. **Rubro**: identifica el tema abordado. II. **Narración de los hechos**: descripción breve de los hechos relevantes. III. **Criterio jurídico**: respuesta jurídica al problema planteado. IV. **Justificación**: síntesis de los argumentos del tribunal. V. **Datos de identificación del asunto**: número de tesis, órgano jurisdiccional y votaciones emitidas. • En jurisprudencia por contradicción se agregan datos de las tesis que contienden, el órgano que las emitió y la votación correspondiente. • No deben incluirse cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión.
Remisión y publicación de tesis	Art. 219	• Los órganos jurisdiccionales deben remitir las tesis a la SCJN (dependencia encargada del SJF) para su publicación.
	Art. 220	• En el SJF se publican las tesis recibidas y se distribuyen para facilitar su conocimiento. • También se publican las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia, los votos particulares y otras resoluciones que los órganos competentes estimen pertinentes.

FORMAS DE ESTABLECIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA (REQUISITOS CLAVE)

POR PRECEDENTES OBLIGATORIOS

Art. 222

La establece el Pleno de la SCJN.

Las razones de las decisiones en sentencias aprobadas por **mayoría de seis votos** constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Solo obligan las cuestiones necesarias para justificar la decisión.

POR REITERACIÓN

Art. 224

La establecen los tribunales colegiados de circuito cuando, por unanimidad, sustenten un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Solo obligan las cuestiones necesarias para justificar la decisión.

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

Arts. 225 y 226

Se establece al dilucidar criterios discrepantes entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito.

- Resuelta por: **(art. 226)**
  - Pleno de la SCJN (cuando intervienen distintos plenos regionales o circuitos).
  - Plenos regionales (cuando es dentro de su región).
- El órgano puede acoger uno de los criterios en conflicto o fijar uno nuevo.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEMA	ARTÍCULO(S)	CONTENIDO RELACIONADO CON JURISPRUDENCIA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	Arts. 2 y 3	• Se compone de nueve Ministras o Ministros y funciona en Pleno. • Sesiona en dos periodos cada año.
Pleno de la SCJN: reglas relevantes para jurisprudencia	Art. 4	• Para la validez de sesiones, bastará la presencia de cinco Ministras o Ministros, excepto en los casos en que la Constitución exija al menos seis.
	Art. 8 (Votación)	• Las resoluciones se toman por **unanimidad** o mayoría, salvo que la Constitución requiera mayoría de seis votos. • En asuntos del art. 105, fracc. I, 2º párrafo, efectos generales requieren al menos **seis votos**. • En caso de empate, el Presidente/a tendrá voto de calidad. • Se prevé la posibilidad de voto particular o concurrente.
	Art. 10	• Las y los Ministros duran doce años en el cargo, no pueden ser reelectos y solo pueden ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.
Atribuciones de la SCJN relevantes para la emisión de jurisprudencia	Art. 16 (fracc. I, II, III, IV, VI, IX)	Conoce, entre otros asuntos, de: • Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (fracc. I). • Recursos de amparo cuando se ejerce la facultad de atracción (fracc. II). • Recursos de revisión en amparo relacionados con constitucionalidad (fraccs. III y IV). • Recursos de reclamación, queja e inconformidad en materia electoral (fracc. VI). • Asuntos que el propio Pleno determine (fracc. IX). La emisión de criterios en estos asuntos puede dar lugar a tesis jurisprudenciales o precedentes obligatorios (según el tipo de fallo y mayoría alcanzada).
Jurisprudencia por precedentes obligatorios	Art. 21	• La SCJN, funcionando en Pleno, puede establecer **precedentes obligatorios** cuando las resoluciones se aprueben por mayoría **de seis votos**. • Los precedentes obligatorios incluyen las razones que justifiquen la decisión (equivalentes a la tesis jurisprudencial por precedentes obligatorios prevista en la Ley de Amparo).
Relación con el Semanario Judicial de la Federación	Art. 33, fracc. XXVII	Corresponde al Pleno de la SCJN, entre otras facultades: • Ordenar la publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta de la jurisprudencia, tesis y resoluciones que emita el Pleno, las Salas, los Plenos Regionales y los órganos colegiados. • Esto garantiza la difusión oficial y la obligatoriedad de la jurisprudencia en los términos de la Ley de Amparo.

EN SÍNTESIS

La Ley de Amparo regula las formas de establecimiento, contenido, efectos obligatorios, remisión y publicación de la jurisprudencia (arts. 215–226 y 219–220), mientras que la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** determina la integración, funcionamiento y atribuciones de la SCJN, destacando la facultad del Pleno para establecer precedentes obligatorios por mayoría de seis votos (art. 21) y ordenar su publicación (art. 33, fracc. XXVII).

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Muchas gracias

Dr. José Antonio Pérez Parra